

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deben dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Grado, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Joaquin Alonso y D. Antonio Alvarez contra el acuerdo de esa Comisión provincial que negó dar curso á la alzada interpuesta por los mismos en el referido expediente, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 5 del corriente mes ha remitido V. E., á informe de esta Sección el expediente promovido por D. Joaquin Alonso y D. Antonio Alvarez sobre nulidad de las elecciones municipales últimamente celebradas en Grado, provincia de Oviedo.

Resulta de los antecedentes que en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo de 1885 se verificaron las elecciones para la renovación de la mitad de los Concejales de Grado dividido en seis Colegios denominados de Pereda, Rodiles, Bayo, Santianes, Grad y las Villas.

Oportunamente el Ayuntamiento designó los Tenientes Alcaldes y Concejales que habían de presidir las mesas

interinas; pero el acuerdo fué objeto de reclamación ante el Gobierno de provincia, porque en la designación se había infringido el art. 51 de la ley Electoral, no respetando el orden de prelación que correspondía; puesto que el segundo Teniente Alcalde debía presidir el tercer Colegio y fué nombrado para el segundo, alteración que alcanzaba á la mayoría de los Colegios. A pretexto de no haber sido resuelto el recurso de alzada en 1.º de Mayo, el Alcalde Presidente de la Corporación ordenó á los de barrio que se presentaran á presidir las mesas interinas; pero el de Santianes no lo pudo efectuar, porque habiendo entregado los documentos relativos á la elección á D. Eustaquio Pelaez, segundo Teniente Alcalde, no consiguió su devolución á pesar de haberlos reclamado con presentación del oficio que le acredita como tal Presidente interino, y en su lugar presidió el señor Pelaez:

Con tal motivo presentó una protesta D. Camilo Menendez, y la Junta de escrutinio declaró nula la elección en el Colegio de Santianes.

Los electores D. Joaquin Alonso y D. Antonio Alvarez también han deducido reclamación de nulidad de las elecciones municipales de Grado, fundándose, entre otras cosas, en que no presidieron las mesas interinas en los Colegios de Rodiles, Pereda y Bayo las personas designadas por el Ayuntamiento en 25 de Abril; que en el de Pereda se constituyó la mesa á las ocho y media, y en el de Bayo á las cuatro y media de la mañana; que no fueron atendidas las protestas deducidas por varios electores contra la constitución de las mesas interinas; que el Secretario del Ayuntamiento se había negado á exhibir el libro del censo electoral; que los dos únicos Notarios que hay en Grado no pudieron acudir á los llamamientos de los electores por estar á disposición de los Presidentes de las mesas de Grado y Pereda por orden del Alcalde, y otras varias informalidades, hechos que justifican con actas notariales, expedidas por comparecencia de varios electores, excepto la relativa á la falta de exhibición del libro de censo en que el Notario da fe del hecho.

En la sesión á que se refiere el art. 87 de la ley Electoral, los Comisionados de la Junta de escrutinio discutieron estas reclamaciones, y después de ello acordaron desestimarlas y declarar válidas las elecciones en todos los Cole-

gios, excepto en el de Santianes, en que quedaron anuladas por otro motivo.

Interpuesto recurso de alzada contra dicho acuerdo ante la Comisión provincial, esta lo confirmó en cuanto á la validez de las elecciones en los Colegios de Grado, Pereda, Rodiles, Bayo y las Villas, y lo revocó por lo que se refiere á la elección en Santianes, la cual declaró también válida.

Contra este acuerdo han apelado ante V. E. D. Joaquin Alonso y D. Antonio Alvarez.

La Sección, que ha estudiado con detenimiento los antecedentes expuestos y demás que obran en el expediente, no puede menos de reconocer la importancia que no revisten las faltas que se han cometido en las elecciones de que se trata, y que constituyen, á su juicio, vicios sustanciales que las privan de validez en la mayoría de los Colegios de que se compone el Consejo de Grado.

Las mesas interinas deben constituirse á las nueve de la mañana, según dispone el artículo 50 de la ley Electoral, y las de Pereda, Bayo y Rodiles se adelantaron notablemente con infracción manifiesta de dichos preceptos. En punto á la designación de Presidentes interinos se nota que el Ayuntamiento de Grado eligió los que á sus propósitos convenían, y no los que correspondían por su orden como dispone el artículo 51 de la ley vigente de elecciones; de tal manera, que presidió el segundo Colegio (Santianes) el segundo Teniente Alcalde á quien correspondía presidir el tercero, y en otros Colegios presidieron los Alcaldes de barrio, aun cuando se presentaron los elegidos, lo que demuestra falta de unidad de criterio con perjuicio de la sinceridad que debe imperar en todas las elecciones.

Se ha infringido también los artículos 24 y 52 de la ley Electoral por haber ocultado el libro del censo á los Presidentes y electores que solicitaron su exhibición, y por último, el haber ordenado el Alcalde á los dos únicos Notarios del Consejo de Grado que permanecieran á las órdenes de los Presidentes de dos mesas determinadas, es un medio hábil de impedir que se justifiquen debidamente los abusos cometidos en los demás Colegios, cuya circunstancia en este acto concreto permite y aun impone el deber de dar fuerza probatoria al medio único de justificar los hechos que quedó á los electores recurrentes, pues de

lo contrario un abuso de autoridad por parte del Alcalde haría imposible toda reclamación contra las ilegalidades cometidas en unas elecciones.

Respecto á los Colegios de Grado y las Villas no se ha denunciado falta alguna concreta que invalide su elección, por lo que nada procede resolver en cuanto á ellos;

Por las razones expuestas opina la Sección que procede anular las elecciones verificadas en el mes de Mayo último en los Colegios de Pereda, Rodiles, Bayo y Santianes.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los días 3 al 6 de Mayo último en Osuna por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por Don Juan Gonzalez y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministro del digno cargo de V. E. en 7 de Febrero último, esta Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales verificadas en Osuna, provincia de Sevilla, durante los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último.

Resulta que en el segundo día de elección se presentó una protesta en el Colegio denominado de la Victoria, fundada en la ilegitimidad del Ayuntamiento que presidió la elección; en que se constituyeron las mesas sin haberse permitido la entrada á los electores, en que muchas cédulas electorales quedaron sin repartir; en que don Agustin Montero, Presidente de la mesa de dicho Colegio, no sabía leer ni escribir, y en que las listas publicadas

en los Colegios diferían de las últimas en 1.º de Abril. Examinada esta protesta por la Junta de escrutinio fué desestimada por haberse firmado algunos vecinos que consideraban falsos ó gratuitos los hechos denunciados; y reproducida la misma protesta para que la tomara en cuenta la Junta de 1.º de Junio, fué desestimada también por las razones ya indicadas. Contra este anuncio se recurrió para ante la Comisión provincial; y á fin de probar los hechos denunciados, y para demostrar además que varios jornaleros no electores entraron en los Colegios, y al parecer emitieron su voto, se acompañó una información testifical practicada en el Juzgado de

primera instancia, y un acta notarial de la cual resulta que en las listas fijadas en las puertas de los Colegios se habían omitido los nombres de algunos electores que se determinan. La Comisión provincial acordó por mayoría desestimar las protestas, y habiéndose alzado de este acuerdo don Juan Gonzalez y otros, el negociado de ese Ministerio opuso en el mismo sentido que la Comisión. Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que ninguno de los dos medios de prueba que se acompañan en justificación de los abusos que se denuncian puede estimarse suficiente para considerarlos como ciertos, pues la información testifical que se acompaña no constituye prueba plena de los hechos

á que se refiere, tanto porque siempre está sujeta al buen juicio ó sana crítica del que es á llamado á apreciarla, cuanto porque en el caso presente hay motivo bastante para desconfiar de la veracidad de los testigos, como lo prueba el hecho de haber declarado muchos de ellos que el referido Presidente no sabe leer ni escribir, y sin embargo resulta que las actas están firmadas por aquel. Mayor importancia tendría la omisión de los nombres de algunos electores en las listas de los Colegios, si aquellos hubieran sido tan numerosos que sus votos hubieran podido influir en el resultado de la votación; pero como ocurre todo lo contrario, porque el número de aquéllos fué muy insignificante, puede estimarse dicha circunstancia

como una omisión involuntaria y no un acto intencionado, pues que ninguna influencia tuvo en las elecciones; En virtud de estas consideraciones, la Sección es de dictamen que proceda confirmar el acuerdo recurrido de la Comisión provincial de Sevilla y declarar válidas por tanto las elecciones municipales de Osuna. Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1886 GONZALEZ. (Gaceta del 7 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Comunicaciones relativas á las disposiciones sanitarias adoptadas en el extranjero respecto á las procedencias de puntos sucios ó sospechosos recibidas en esta Dirección durante los últimos 15 dias.

Países que toman la medida.	Países que la motivan por su estado sanitario.	DISPOSICIONES.	Fechas de la misma.
Austria.....	Italia.....	La cuarentena de siete dias establecida para las procedencias italianas se ha limitado al litoral comprendido entre la frontera austro-húngara y las bocas del Po di Toro. Para las procedencias situadas entre este punto y Ancona la cuarentena se ha reducido á 48 horas.....	8 Abril.
Grecia.....	Idem.....	Quedan sujetas á una cuarentena de 11 dias efectivos todas las procedencias de Venecia, Ancona, Baratta, Morfetta, Bari, Brindisi y demás puntos de la costa italiana del Adriático que hayan salido de los mismos desde el dia 11 del actual; cuya cuarentena la sufrirán en el lazareto de Corfú.....	17 idem.
Italia.....	Idem.....	Todos los buques con travesía incólume, procedentes del litoral italiano desde la frontera austro húngara hasta el cabo de Santa Maria de Leucs, comprendidas las islas adyacentes, quedan sujetos á siete dias de cuarentena de observacion en el puerto de Augusta los que se dirijan á Sicilia; en el golfo de Aranci los destinados á Cerdeña, y en Tarento hasta Porto de San Stefano los que vayan á los demás puertos del continente italiano ó islas pequeñas.....	20 idem.
Idem.....	España.....	Quedan derogadas todas las cuarentenas impuestas á las procedencias de España, excepcion hecha de las de Tarifa, que seguirán sometidas á lo dispuesto en la Ordenanza núm. 6. del 1.º de Agosto de 1885.....	4 idem.
Malta (Inglaterra).....	Italia.....	Queda prohibida la entrada de las procedencias de Calabrias, estableciéndose inspeccion médica para los demás puertos de Italia.....	17 idem.
Nueva Orleans Estados-Unidos	España, Francia, Italia, Grecia, Asia y Africa.....	Desde el dia 10 de Mayo se impone una cuarentena de cinco dias á las procedencias de las Antillas españolas y puertos del Mediterráneo.....	26 idem.
Países Bajos.....	Italia.....	Se declara sucio el puerto de Brindisi.....	27 idem.
Trieste (Austria).....	Idem.....	Se establecen siete dias de cuarentena para las procedencias de todos los puertos.....	27 idem.
Tanger (Marruecos).....	España.....	Se declaran sucias las procedencias de Tarifa.....	14 idem.
Tuniz.....	Italia.....	Se imponen cinco dias de cuarentena á las procedencias de Brindisi y observacion para las de los demás puertos de Italia.....	21 y 23 idem.

Noticias sanitarias del extranjero y Ultramar recibidas en esta Dirección durante los últimos 15 dias.

Pais á que se refiere la noticia.	Estado de la salud.	Fecha de la comunicacion.
Brindis (Italia).....	La epidemia colérica sigue extendiéndose por la provincia de Lecce.....	22 Abril.
Baltimore (Estados Unidos).....	Satisfactorio.....	31 Marzo.
Bergen (Suecia y Noruega).....	Idem.....	5 Abril.
Caracas (Venezuela).....	Idem.....	10 idem.
Christiansund (Noruega).....	Idem.....	1.º idem.
Copenhague (Dinamarca).....	Idem.....	14 idem.
Canada (Inglaterra).....	Idem.....	31 Marzo.
Cuba (España).....	Idem.....	26 Abril.
Havre (Francia).....	Idem.....	24 idem.
Malta.....	Idem.....	31 Marzo.
Lima (Italia).....	Idem.....	21 Abril.
Nueva Orleans (Estados Unidos).....	Idem.....	1.º idem.
Puerto-Rico (España).....	Idem.....	26 idem.
San-Antonio (Haiti).....	Idem.....	31 Marzo.
Sao-Janeiro (Brasil).....	Idem.....	3 Abril.
Smyrna (Turquia).....	La fiebre amarilla continúa con carácter epidémico.....	16 idem.
Tanger (Marruecos).....	Satisfactorio.....	31 Marzo.
Tuniz (Estados Unidos).....	Idem.....	2 Abril.
Venezuela (Italia).....	Idem.....	15 idem.
Madrid 1.º de Mayo de 1886.	Continúan presentándose casos de cólera.....	26 idem.

Madrid 1.º de Mayo de 1886.—El Director general, Julian de Zugasti.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Próximo ya el momento en que el Gobierno de V. M. ha de someter á la deliberación de las Cortes una completa *Legislación minera* que permita alcanzar pleno desenvolvimiento á la más fecunda y productiva de las industrias nacionales.

El Ministro que suscribe, á quien incumbe el deber de preparar, á tales leyes, cuantos medios de aplicacion exigen la de índole tan vasta y especial, precisado se vé hoy, en su cumplimiento, á presentar á la aprobación de V. M. en el siguiente decreto una intensa reforma del reglamento orgánico, *Cuerpo facultativo de Ingenieros*.

Oída la Junta superior facultativa del ramo, oída también la opinión del Consejo de Estado en pleno, contiene el nuevo reglamento, conforme con tan autorizados pareceres, preceptos y cláusulas restrictivas que harán sin

... alguna en lo sucesivo más difícil...
 ... que hasta aquí el siempre penoso...
 ... de tan brillante carrera. Pero...
 ... al mismo tiempo que así aumenta el...
 ... estado sus exigencias hacia los Inge-
 ... nios del Cuerpo de Minas, también...
 ... los concede iguales beneficios en suel-
 ... dos y categorías que los que ya se ha-
 ... do y acordar, en armonía con...
 ... otras clases de la administración, á...
 ... los Cuerpos facultativos de Caminos y...
 ... de Montes similares de éste.
 ... Y si bien es cierto que, dadas las...
 ... analogías que de antiguo identifican...
 ... tales servicios, lo que fué de justicia...
 ... para uno de ellos había de serlo nece-
 ... sariamente también para los otros dos,
 ... en es menos evidente, por lo que al...
 ... Cuerpo de Minas se refiere, que tales...
 ... beneficios sólo pueden llevarse á cabo...
 ... mediante las considerables economías...
 ... realizadas en otros servicios menos re-
 ... productivos y mejor dotados de este...
 ... departamento ministerial.
 ... Al lado de las expresadas restriccio-
 ... nes, que unidas á la supresión de grati-
 ... ficaciones que gozaba por el reglamento...
 ... anterior el personal residente en Madrid,
 ... tienden á hacer por igual obligaciones...
 ... para todos los Ingenieros las penalida-
 ... des y peligros de la vida subterránea, se...
 ... encuentra consignada en diversos artícu-
 ... los la mayor amplitud que el Estado...
 ... concede á sus Ingenieros para pasar del...
 ... servicio oficial al de las Empresas indus-
 ... triales, que de otro modo seguirían más...
 ... forzosamente cada día á merced de Di-
 ... rectores extranjeros, en perjuicio quizá...
 ... de los intereses nacionales.
 ... En este sentido la reforma llega hasta...
 ... el extremo de reconocerse por el nuevo...
 ... reglamento iguales derechos para el as-
 ... censo al grado de Ingeniero Jefe á cuan-
 ... tos individuos del cuerpo hayan pasado...
 ... su juventud al servicio directo de la in-
 ... dustria nacional que á los demás que...
 ... hayan consagrado la suya indirectamen-
 ... te al desarrollo de esta, como Ingenieros...
 ... subalternos en el fatigoso servicio ordi-
 ... nario de distritos.
 ... El Cuerpo de Ingenieros de Minas,
 ... que cuenta ya en la historia de todos...
 ... sus servicios con verdaderos mártires del...
 ... deber profesional, sabrá corresponder...
 ... ciertamente en lo sucesivo á los sacrifi-
 ... cios que en bien suyo hoy se impone la...
 ... Administración, cumpliendo con el celo...
 ... que su misma tradición exige cuantos...
 ... nuevos deberes se le asignan en el citado...
 ... reglamento orgánico.
 ... Tal es, Señora, en sus bases más...
 ... esenciales, el espíritu que ha inspirado...
 ... una reforma que reclamada hace tiempo...
 ... por la opinión, é indispensable al plan-
 ... teamiento de la futura *Legislación del*
 ... ramo, será sin duda recibida con aplau-
 ... so por la industria en general.
 ... Y en esta persuasión, el Ministro que...
 ... suscribe, de acuerdo con el Consejo de...
 ... Ministros, tiene el honor de someter á la...
 ... aprobación de V. M. para su plantea-
 ... miento el adjunto proyecto de decreto.
 ... Madrid 30 de Abril de 1886.

SEÑORA:
 A. L. R. P. de V. M.,
 Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto...
 ... por el Ministro de Fomento, de acuerdo...
 ... con el Consejo de Ministros,
 ... Vengo en decretar lo siguiente:
 ... Artículo 1.º Queda aprobado el ad-
 ... junto reglamento orgánico del Cuerpo...
 ... de Ingenieros de Minas y la correspon-
 ... diente instrucción que para el abono...
 ... de indemnizaciones á dicho personal...
 ... facultativo también se acompaña.

Art. 2.º Hasta que en los presu-
 puestos generales del Estado se con-
 signen los créditos necesarios para sa-
 tisfacer los sueldos que se asignan en el
 citado reglamento, continuarán perci-
 biendo los interesados lo que ahora los
 están señalados.

Art. 3.º La instrucción de indemni-
 zaciones aprobada por el art. 1.º de
 este decreto empezará á regir desde
 luego en cuanto se refiere al *Servicio de*
las Corporaciones, Empresas y particula-
res, y sólo tendrá efecto en cuanto al
servicio del Estado, cuando el expresado
 personal empiece á disfrutar los sueldos
 que los se asignan por el nuevo regla-
 mento.

Dado en Palacio á treinta de Abril
 de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento.

Eugenio Montero Rios.

INSTRUCCIÓN

PARA EL ABONO DE INDEMNIZACIONES A
 LOS INGENIEROS DEL CUERPO NACIONAL DE
 MINAS Y PERSONAL SUBALTERNO
 DEL RAMO.

CAPÍTULO PRIMERO

Servicio del Estado.

Artículo 1.º Los individuos del
 Cuerpo de Ingenieros de Minas y los
 del personal auxiliar facultativo del
 ramo, devengarán indemnizaciones
 en los diferentes servicios y comisio-
 nes á que estén afectos, arregladas á
 los tipos que á continuación se ex-
 presan.

Art. 2.º La indemnización de los
 Inspectores generales en las visitas y
 comisiones que se les confieran á las
 provincias será de 40 pesetas diarias.
 En el caso de que las visitas ó comi-
 siones tengan lugar para las islas Ca-
 narias, la indemnización será de 1.500
 pesetas mensuales y de 1.000 también
 mensuales si se verifican en las islas
 Baleares.

Art. 3.º Los tipos diarios para la
 indemnización de campo en cualquier
 servicio oficial desempeñado fuera
 de la residencia ordinaria, serán los
 siguientes:

	Pesetas.
Ingenieros Jefes de provincia ó de servicio.	25
Ingenieros.	20
Auxiliares.	15

Art. 4.º Los Ingenieros y Auxilia-
 res de todas clases tendrán también de-
 recho á indemnización por los concep-
 tos siguientes:

- 1.º Por residencia eventual.
- 2.º Por traslación, ya sea dentro de
la misma provincia en que sirvan, ya
á otra diferente.
- 3.º Por gastos materiales del traba-
jo mismo.

Art. 5.º Los tipos diarios para las
 indemnizaciones en los casos de resi-
 dencia eventual serán la mitad de los
 marcados en el art. 3.º

Art. 6.º La indemnización por tras-
 lación se reducirá al coste del movi-
 miento su arriente de primera clase pa-
 ra los Ingenieros de todos los grados y
 de segunda para los Auxiliares, y
 cuando el viaje tenga que hacerse á
 caballo, se incluirán los gastos justifi-
 cados de caballería y mozo.

Art. 7.º La indemnización por gas-
 tos materiales del trabajo se limitará
 al coste justificado de los peones em-
 pleados en el servicio de campo, y al
 importe de los gastos ocasionados por

el transporte de instrumento, y demás
 material que reclamo su ejecución:

Art. 8.º Los tipos anuales para la
 indemnización en el servicio de inspec-
 ción y vigilancia de minas y Fábricas,
 serán los siguientes:

	Por cada hect. demarcada.	Por cada fábrica metalúrgica.
	Ptas. Cts.	Pesetas. Cts.
Ingeniero Jefe.....	0 10	2
Ingeniero encar- gado.....	0 25	5
Auxiliar encarga- do.....	0 15	3

Art. 9.º En las tasaciones que se ha-
 gan por cuenta del Estado ó por orden
 de la Superioridad, regirán además de
 las indemnizaciones fijadas en los artí-
 culos 2.º, 3.º y 4.º las siguientes tarifas:

Importe de la ta- sacion, Pesetas.	Tasaciones de minas, es- coriales, sa- linas y cami- nos mineros	Tasacion de fábricas edificios, má- quinas, y aparatos mi- neros ó me- talúrgicos.	Tasacion de los mine- rales, meta- les y otros productos intermedios.
	Tarifa. p/3	Tarifa. p/3	Tarifa. p/3
H.º 12.500	0 50	0 44	0 30
50.000	0 45	0 42	0 25
100.000	0 40	0 37	0 20
150.000	0 35	0 32	0 18
200.000	0 30	0 30	0 15
250.000	0 28	0 27	0 13
500.000	0 25	0 25	0 10
750.000	0 23	0 23	0 08
1.000.000	0 21	0 21	0 06
1.500.000	0 20	0 20	0 05
2.000.000	0 20	0 20	0 05
y más.			

Art. 10. Los Profesores de la Es-
 cuela especial de Ingenieros de Minas y
 los de las Escuelas practicadas de Ca-
 pataces, Maquinistas y Fundidores
 disfrutarán una gratificación anual de
 500 pesetas por cada cinco años des-
 servicio en la enseñanza. Una vez adqui-
 rido el derecho á esta gratificación, la
 percibirán mientras presten servicio
 en la Escuela respectiva, aun cuando
 no ejerzan funciones de Profesor, pero
 dejarán de percibirla durante el tiempo
 que estén destinados á otro servicio.

Art. 11. En las comisiones oficiales
 al extranjero, la Dirección general de
 Agricultura, Industria y Comercio fi-
 jará la indemnización que ha de per-
 cibir cada uno de los nombrados.

Art. 12. La Dirección general po-
 drá señalar indemnizaciones especia-
 les para aquellas Comisiones y servi-
 cios que circunstancias extraordina-
 rias, debidamente justificadas, lo acon-
 sejen. Las indemnizaciones de esta
 clase serán incompatibles con otra
 gratificación por el mismo servicio.

Art. 13. En lo sucesivo no se abo-
 narán más indemnizaciones ni grati-
 ficaciones que las expresamente con-
 signadas en esta instrucción, y las
 que en virtud de la facultad que por
 ella se concede á la Dirección general
 de Agricultura, Industria y Comercio,
 acuerda ésta, previa la instrucción del
 oportuno expediente.

CAPÍTULO II.

Reglas que han de observarse para la pro-
 cepción de los anteriores preceptos.

Art. 14. Las indemnizaciones que
 se devenguen por los Inspectores, In-
 genieros y Auxiliares se incluirán en
 las documentaciones mensuales de gas-
 tos que se formen para cada servicio ó
 dependencia, se cargarán al capítulo y
 artículo correspondiente del prespues-

to del Ministerio de Fomento, y se abo-
 narán sin descuento alguno.

Art. 15. Corresponde al servicio de
 campo, á que se refieren los artículos
 2.º, 3.º, 6.º y 7.º, los estudios científicos;
 los de estadística y catastro mine-
 ros; los informes, consultas, diligen-
 cias, testimonios, arbitrajes y tasacio-
 nes, siempre que sea preciso salir fue-
 ra de la residencia ordinaria para tomar
 los datos ó efectuar el estudio sobre el
 terreno; así como toda comisión que
 desempeñen fuera de su habitual resi-
 dencia para la inspección y vigilancia
 de minas, fábricas, para el reconoci-
 miento de calderas de vapor y de ma-
 nantiales minero-medicinales ó para la
 comprobación de los impuestos mine-
 ros.

Art. 16. Se entiende por residencia
 ordinaria del Ingeniero Jefe de una pro-
 vincia, de un distrito ó de un servicio,
 la capital de la provincia ó la población
 que fije la Dirección general; la de los
 Ingenieros, la que designe dicha Direc-
 ción á propuesta de los respectivos Je-
 fes, y la de los Auxiliares facultativos,
 la que para cada uno determine su Je-
 fe inmediato, dando cuenta á la Direc-
 ción general.

No se acreditará indemnización al-
 guna sin que se haya cumplido la for-
 malidad prevenida en este artículo pa-
 ra señalamiento de residencia de Inge-
 nieros y Auxiliares.

Por regla general se procurará que
 los Ingenieros subalternos residan en
 los centros de las comarcas mineras
 más importantes de cada provincia.

Art. 17. Se entiende por residencia
 eventual:

- 1.º La de los Ingenieros y Auxi-
liares que por disposición superior se
ocupen en la redacción de algun estu-
dio ó proyecto en la localidad en que
han tomado los datos para el mismo.
- 2.º La de los que tienen á su cargo
la dirección ó vigilancia de obras or-
denadas por la Superioridad en minas
ó fábricas distantes de la residencia
ordinaria.

Para que la residencia eventual dé de-
 recho á indemnización, ha de ser decla-
 rada por la Dirección general á propues-
 ta del Ingeniero Jefe y oyendo á la Jun-
 ta superior facultativa de Minería. La
 indemnización de esta clase es incompati-
 ble con toda otra.

Art. 18. Las indemnizaciones por
 traslaciones se abonarán suponiendo
 que estas se hagan por el medio de tras-
 porte más rápido y directo. El abono de
 ellas no procederá cuando las traslacio-
 nes se ordenen á instancia de los intere-
 sados.

Art. 19. Todos los funcionarios fa-
 cultativos de minas llevarán un Diario
 de operaciones en la forma que determi-
 ne la Dirección general.

Art. 20. El Ingeniero Jefe de una
 provincia ó de un servicio que desempe-
 ñe al propio tiempo otro cargo de Jefe,
 podrá optar por la indemnización de
 uno de los cargos, pero nunca acumu-
 larlos.

El Ingeniero Jefe del Cuerpo que en
 algun servicio se halle á las órdenes de
 otro, solo devengará las indemnizacio-
 nes que correspondieran á un Ingeniero
 subalterno, fuera de los casos en que
 acompañe á los Inspectores generales,
 pues entonces devengará las propias de
 su categoría.

El Ingeniero que desempeñe interina-
 mente el cargo de Jefe tendrá derecho á
 percibir exclusivamente las indemniza-
 ciones que corresponden á este cargo.

Art. 21. Cuando el servicio á que
 se refieren las indemnizaciones que se
 regulan anual ó mensualmente no se
 haya desempeñado durante un mes
 completo por los Inspectores genera-
 les, Ingenieros Jefes, Ingenieros ó
 Auxiliares facultativos, sólo se les

...proporcional cor-
respondiente a los dias que la hayan
desempeñado. Durante las licencias,
cuando que sea la causa por la que
se haya concedido, no devengarán
ninguna indemnización alguna.

Art. 22 Para la organización y
distribución del servicio, la manera
como debe justificarse su desempeño y
la forma en que hayan de redactarse
los documentos necesarios que se es-
tablecen en esta instrucción, se esta-
rá a lo resuelto por la Dirección gene-
ral, o a lo que determine en lo sucesi-
vo, pero en todo caso deberá el Inge-
niero Jefe de cada provincia ó servicio
distribuir mensualmente parte a la Dirección
general de los trabajos en que se haya
ocupado el personal a sus órdenes, y
el número de dias en que éste haya
estado de su residencia ordinaria.

CAPITULO III

**Servicio de las Corporaciones, Empresas
y particulares.**

Art. 23. Siempre que los indivi-
duos del Cuerpo de Ingenieros de Mi-
nería y los del Auxiliar facultativo afec-
tos al servicio del Gobierno tengan
que hacer trabajos de su facultad a ins-
tancia de Corporaciones, Compañías ó
particulares, ó por consecuencia de
proyectos, expedientes ó peticiones
que por los mismos se promuevan ó
hayan de inspeccionar la obras minas,
fábricas ó aparatos de vapor ó maqui-
narias de aguas minero-medicinales
correspondientes a aquellos, será res-
pectivamente de su cuenta el abono de
las cantidades a que ascienda el impor-
te de los gastos que ocasionen en las
dichas operaciones por los concep-
tos siguientes:

1.º Gastos de la traslación y resi-
dencia de los individuos del personal
facultativo encargados de la inspección
ó reconocimiento ó de tomar los datos
de campo.

2.º Remuneración correspondiente
a los mismos por el desempeño de su
trabajo facultativo.

3.º Gastos materiales de todas cla-
ses, haberes de delineantes, escribientes
y jornales de peones auxiliares.

Art. 24. Los gastos de traslación se
abonarán con arreglo a lo dispuesto en
el art. 6.º de esta instrucción; y los de
residencia durante todo el tiempo que los
Ingenieros y Auxiliares permanezcan
fuera de la ordinaria en la forma que
establece el art. 3.º de la misma.

Art. 25. La remuneración al perso-
nal facultativo por el desempeño de sus
trabajos se verificará con arreglo a las
bases siguientes:

A. Amojonamiento de pertenencias
de demarcadas:

Hasta 5 hectáreas.	100 00 por hectárea.
6 a 9	17 50 id.
10 a 12	16 00 id.
13 a 15	15 00 id.
16 a 50	10 00 id.
31 a 60	8 00 id.
61 a en adelante	5 00 id.

B. Deslinde de pertenencias segun
la escala anterior.

C. Designación de pertenencias, la
cantidad de las señaladas para amojona-
miento ó deslinde si hubiera que tomar
datos en el campo.

D. Designación de pertenencias no
señaladas que salir de su residencia ordi-
naria de 50 a 100 pesetas, segun fuere el
número de hectáreas.

E. Informe sobre criaderos no traba-
dos 250 pesetas.

F. Informes sobre minas en labor,
maquinarias metalúrgicas y talleres de pre-
paración mecánica 500 pesetas.

G. Confrontación é informe de pro-
piedades de fábricas, presas, encauzamien-

to de rios, muelles, diques y alumbramiento de aguas:

Hasta 25.000 a 100.000.	250 pts.
Desde 100.000 a 250.000.	300 id.
Desde 250.000 a 500.000.	700 id.
Desde 500.000 a 1.000.000.	1.000 id.
Desde 1.000.000 en adelante	1.500 id.

De la cantidad correspondiente en cada caso deberá percibir 0,35 el Ingeniero Jefe del servicio, 0,45 el Ingeniero encargado de la confrontación y 0,20 el Auxiliar ó Auxiliares que tomen parte en las operaciones. Si la confrontación se verifica por el mismo Ingeniero Jefe que haya de informar, la distribución de la cuota señalada como remuneración se distribuirá asignando 0,50 de la cantidad fijada como remuneración al Ingeniero Jefe y 0,30 al personal auxiliar facultativo, quedando lo restante a favor de la Compañía, Empresa ó particular que motive el gasto.

H. Trazado de planos, la misma que para el deslinde, amojonamiento ó reconocimiento interior.

I. Reconocimiento interior, siendo imposible fijarla de antemano por los diferentes elementos que pueden concurrir a que el trabajo sea mas ó menos largo, penoso ó expuesto, queda lo mismo que los reconocimientos exteriores de gran riesgo ó gravedad a la prudencia del Ingeniero, el cual presentará la correspondiente cuenta al interesado. La Superioridad, oída la Junta superior facultativa de Minería, resolverá las reclamaciones si las hubiere.

J. Tasaciones de minas, salinas, caminos mineros, fábricas, edificios, máquinas, instalaciones y aparatos mineros metalúrgicos, minerales metales y otros productos intermedios. Se aplicará la tarifa del art. 9.º

K. Proyectos de laboreo, fábricas, talleres ó laboratorios, con arreglo a la tarifa siguiente:

Importe del presupuesto.	Por sólo el presupuesto.	Por sólo los planos.	Por proyecto completo.
Hasta 25.000	1 por 100	0 500 por 100	2 50 por 100
25.000 a 37.500	0 950	0 475	2 375
37.500 a 50.000	0 900	0 450	2 250
50.000 a 75.000	0 850	0 425	2 125
75.000 a 100.000	0 800	0 400	2 000
100.000 a 125.000	0 750	0 375	1 875
125.000 a 150.000	0 700	0 350	1 750
150.000 a 175.000	0 650	0 325	1 625
175.000 a 200.000	0 600	0 300	1 500
200.000 a 225.000	0 550	0 275	1 375
225.000 a 250.000	0 500	0 250	1 250
250.000 a 375.000	0 450	0 225	1 125
375.000 a 500.000 y más.	0 400	0 200	1 000

L. Copias de planos, la cuarta parte de la tarifa señalada anteriormente para planos de proyectos.

M. En las pruebas de calderas y reconocimientos de aparatos de vapor regirán las disposiciones comprendidas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º de esta instrucción.

(Se continuará)

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real órden de 16 de Diciembre de 1884 deben proveerse por traslación.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Campello de Aranda de Duero, dotada con 625 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

De niñas.

La elemental completa de Alzuza, dotada con 625 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Ibio, dotada con 625 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Guriezo, dotada con 825 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. id. de Viérnoles, dotada con 625 pesetas id. id. id.

Lo que se anuncia en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este distrito Universitario, a fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso a alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta dias, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Mayo de 1886. - El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE MAZCUERRAS.

Terminado el apéndice que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribucion de inmuebles y ganadería de este distrito, en el año económico de 1886 a 87, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, con objeto de que le examinen los contribuyentes y deduzcan las reclamaciones pertinentes en el término de ocho dias.

Mazcuerras 6 de Mayo de 1886. - El Alcalde, Fernando Diaz Manso.

AYUNTAMIENTO DE PUENTE VIESGO.

Formado el padron de cédulas per-

sonales de este distrito para el próximo año económico de 1886-87, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias, a los fines consiguientes. Puente-Viesgo 8 de Mayo de 1886. - El Alcalde, Ramon de la Torre.

AYUNTAMIENTO DE BÁRCENA DE CICERO.

El dia 19 del corriente mes de Mayo, y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, el arriendo a venta libre en pública subasta de los derechos de consumos y recargos sobre las especies de carnes frescas y saladas, líquidos, cereales y demás de tarifas para el año próximo económico de 1886-87, inclusa la cuota señalada por el consumo de sal, sin recargo, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Bárcena de Cicero a 9 de Mayo de 1886. - El Alcalde, Pablo Herrerías.

AYUNTAMIENTO DE VALDEPRADO

Terminado el apéndice del amillaramiento para 1886 a 1887, se halla expuesto al público en Secretaría, a fin de que en el plazo de ocho dias, puedan interponer los contribuyentes las reclamaciones que les convengan.

Valdeprado 8 de Mayo de 1886. - El Alcalde, José Alvarez.

AYUNTAMIENTO DE IDEM.

En el 6 del actual, pareció en el monte de Montesclaros, hallándose depositada en Arroyal de los Carabeos, una yegua como de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro, cerrada y enferma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los dueños de la misma, advirtiéndole que hallándose enferma y siendo de escaso valor, se subastará a los ocho dias, a contar desde la fecha del presente anuncio, si los dueños de la misma no pasan a recogerla pagando gastos y perjuicios dentro de dicho plazo.

Valdeprado 8 de Mayo de 1886. - El Alcalde, José Alvarez.

Anuncios particulares.

El carretero ANDRES LOPEZ portea las arrobos a dos reales y cuartillo, hasta Regules de Soba. 6-3

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

Esta casa pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes, que ha hecho una tirada de pliegos del padron de cédulas personales, como son: portada, cabeza, fondo, final y resumen, que ha puesto a la venta como igualmente toda clase de impresos, a precios económicos.